

T
Bogotá, 27/12/2019

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro

20195500733181



20195500733181

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado
Cooperativa Multiactiva De Transporte Terrestre Automotor De Carga El Cardenal Guajiro
CARRERA 19 No 19 - 55 BRR PASTRANA
MAICAO - LA GUAJIRA

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Señor (a):

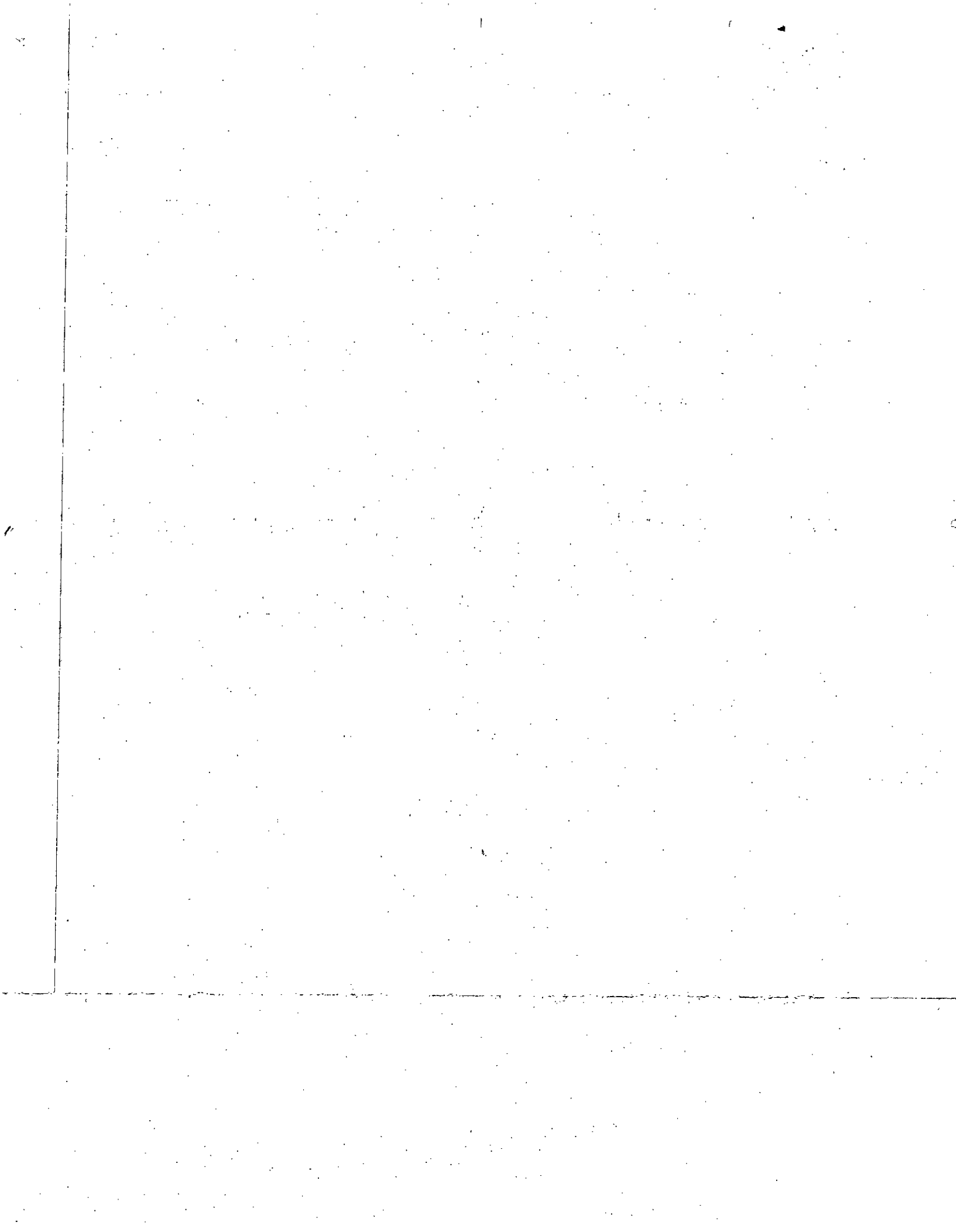
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 15566 de 24/12/2019 por lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia del Acto Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

AUTO No. 15566 DE 24 DIC 2019

Por el cual se incorporan pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución No. 28280 del 21 de junio del 2018, con expediente virtual No. 2018830348801704E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA EL CARDENAL GUAJIRO SIGLA COOMULTRACARGUA**, con NIT. 839000848-2

EI SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2228 de 2013, Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes,

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 10 de fecha 01 de agosto de 2007, el Ministerio de Transporte otorgó habilitación a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA EL CARDENAL GUAJIRO SIGLA COOMULTRACARGUA**, con NIT. 839000848-2 en la modalidad de Carga.

2. Con Memorando No. 20178200126253 del 29 de junio del 2017, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte comisionó a un profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección para que practicara visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA EL CARDENAL GUAJIRO SIGLA COOMULTRACARGUA**, con NIT. 839000848-2 el día 04 de julio del 2017.

¹Artículo 27. *Transitorio*. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por el cual se incorporan pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución No. 28280 del 21 de junio del 2018, con expediente virtual No. 2018830348801704E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA EL CARDENAL GUAJIRO SIGLA COOMULTRACARGUA**, con NIT. 839000848-2

3. Mediante Comunicación de Salida No. 20178200672891 del 29 de junio del 2017, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte comunicó al Gerente de la mencionada empresa de la visita que se practicaría por parte del profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección el día 04 de julio del 2017.
4. Mediante Radicado No. 20175600677262 del 31 de julio del 2017, el profesional comisionado del Grupo de Vigilancia e Inspección allegó documentación acopiada durante la visita practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA EL CARDENAL GUAJIRO SIGLA COOMULTRACARGUA**, con NIT. 839000848-2 el día 04 de julio del 2017.
5. Mediante Memorando No. 20178200268153 del 27 de noviembre del 2017, el Grupo de Vigilancia e Inspección realizó informe de visita practicada el 04 de julio del 2017 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA EL CARDENAL GUAJIRO SIGLA COOMULTRACARGUA**, con NIT. 839000848-2.
6. A través de Memorando No. 20178200295783 del 20 de diciembre del 2017, la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección de Delegada de Tránsito, remitió al Grupo de Investigaciones y Control, informe y expediente de visita de inspección practicada a la empresa.
7. Así las cosas, a través de Resolución No. 28280 del 21 de junio del 2018, se inició investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA EL CARDENAL GUAJIRO SIGLA COOMULTRACARGUA**, con NIT. 839000848-2, en la cual se formularon los siguientes cargos:

*"CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA EL CARDENAL GUAJIRO**, con NIT. 839000848-2, presuntamente ha incumplido la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en el año 2017:*

*En virtud de tal hecho La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA EL CARDENAL GUAJIRO**, con NIT. 839000848-2, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, los literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015 en el artículo 2.2.1.7.6.9, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:*

(...)

*Así las cosas, La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA EL CARDENAL GUAJIRO**, con NIT. 839000848-2, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal*

Por el cual se incorporan pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución No. 28280 del 21 de junio del 2018, con expediente virtual No. 2018830348801704E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA EL CARDENAL GUAJIRO SIGLA COOMULTRACARGUA, con NIT. 839000848-2

c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo, el cual prescribe:

(...)

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA EL CARDENAL GUAJIRO, con NIT. 839000848-2, de acuerdo a lo establecido en las visitas de inspección practicadas el día 04 de julio de 2017, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera RNDC en el año 2017 estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 la cual señala:

(...)

CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA EL CARDENAL GUAJIRO, con NIT. 839000848-2, conforme a lo establecido en el numeral 3.3 del informe de visita de inspección realizada el 04 de julio de 2017 allegado mediante memorando No. 20178200268153 de 27 de noviembre de 2017, presuntamente infringió la obligación de desarrollar el protocolo de alistamiento de los vehículos con los que la empresa presta el servicio.

En virtud de tal hecho, La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA EL CARDENAL GUAJIRO, con NIT. 839000848-2, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 4º de la Resolución 315 de 2013, que establece:

(...)

Acorde con lo anterior, La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA EL CARDENAL GUAJIRO, con NIT. 839000848-2, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo:

8. Teniendo en cuenta que la Resolución No. 28280 del 21 de junio del 2018 fue notificada por aviso el día 16 de julio del 2018 conforme guía No. RN976841305CO expedida por la Empresa de Servicios Postales 472, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que la investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles a partir del día de la notificación para presentar por escrito los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer, la fecha límite para su presentación fue el día 08 de agosto del 2018.

9. Así las cosas, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se evidencia que la Investigada no allegó escrito de descargos.

Por el cual se incorporan pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución No. 28280 del 21 de junio del 2018, con expediente virtual No. 2018830348801704E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA EL CARDENAL GUAJIRO SIGLA COOMULTRACARGUA**, con NIT. 839000848-2

CONSIDERANDOS

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", el presunto infractor de las normas de transporte podrá solicitar las pruebas que considere necesarias, las cuales se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

Igualmente, en virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone que "los investigados podrán, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer", las cuales podrán ser rechazadas de manera motivada, por considerarse inconducentes, impertinentes o superfluas.

Ahora bien, en el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), señaló lo siguiente:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley." (Subrayado fuera del Texto).

De conformidad con lo anterior y en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y por los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho al tenor de la pertinencia, utilidad y conducencia de las pruebas, las resolverá en los siguientes términos:

a) Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Memorando No. 20178200126253 del 29 de junio del 2017, por el cual se comisionó la práctica de visita de inspección a la empresa, el día 04 de julio del 2017. (fl. 1)
2. Mediante Comunicación de Salida No. 20178200672891 del 29 de junio del 2017, dirigida al Gerente de la mencionada empresa. (fl. 2)

Por el cual se incorporan pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución No. 28280 del 21 de junio del 2018, con expediente virtual No. 2018830348801704E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA EL CARDENAL GUAJIRO SIGLA COOMULTRACARGUA, con NIT. 839000848-2

3. Mediante Radicado No. 20175600677262 del 31 de julio del 2017, con el que se allegó documentación acopiada durante las visitas de inspección. (fl. 3 a 33)
4. Mediante Memorando No. 20178200268153 del 27 de noviembre del 2017, con el que se realizó informe de visita. (fl. 34 a 37)
5. A través de Memorando No. 20178200295783 del 20 de diciembre del 2017. (fl. 38)
6. Soporte de notificación de la resolución de apertura No. 28280 del 21 de junio del 2018. (fl. 45 a 46)

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, o, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte, que las pruebas arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será lo que en derecho corresponda.

En atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a la empresa investigada por un término de diez (10) días hábiles, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

Finalmente, es importante manifestarle a la investigada que con base en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tendrá el derecho a examinar el expediente, y a obtener copias y certificaciones sobre el mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPÓRESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes:

1. Memorando No. 20178200126253 del 29 de junio del 2017, por el cual se comisionó la práctica de visita de inspección a la empresa, el día 04 de julio del 2017. (fl. 1)
2. Mediante Comunicación de Salida No. 20178200672891 del 29 de junio del 2017, dirigida al Gerente de la mencionada empresa. (fl. 2)
3. Mediante Radicado No. 20175600677262 del 31 de julio del 2017, con el que se allegó documentación acopiada durante las visitas de inspección. (fl. 3 a 33)
4. Mediante Memorando No. 20178200268153 del 27 de noviembre del 2017, con el que se realizó informe de visita. (fl. 34 a 37)

Por el cual se incorporan pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución No. 28280 del 21 de junio del 2018, con expediente virtual No. 2018830348801704E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA EL CARDENAL GUAJIRO SIGLA COOMULTRACARGUA**, con NIT. 839000848-2

5. A través de Memorando No. 20178200295783 del 20 de diciembre del 2017. (fl. 38)
6. Soporte de notificación de la resolución de apertura No. 28280 del 21 de junio del 2018. (fl. 45 a 46)

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio del procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución No. 28280 del 21 de junio del 2018, que se adelanta en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA EL CARDENAL GUAJIRO SIGLA COOMULTRACARGUA**, con NIT. 839000848-2.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA EL CARDENAL GUAJIRO SIGLA COOMULTRACARGUA**, con NIT. 839000848-2, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente Auto.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente Auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces en la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA EL CARDENAL GUAJIRO SIGLA COOMULTRACARGUA**, con NIT. 839000848-2 de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de las mismas a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

15566

24 DIC 2018


CAMILO PABÓN ALMANZA

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre

Proyectó: CAAM

Revisó: AGN

Comunicar:

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA EL CARDENAL GUAJIRO SIGLA COOMULTRACARGUA

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección CRA. 19 No. 19 - 55 BRR PASTRANA

Maicao - Guajira

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.002.917-9 DO 25 Q 05 A 95
Atención al Usuario: (87-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalusuario@72.gov.co

LICENCIADA EN SERVICIOS
LICENCIADA EN TRANSPORTE

Destinatario

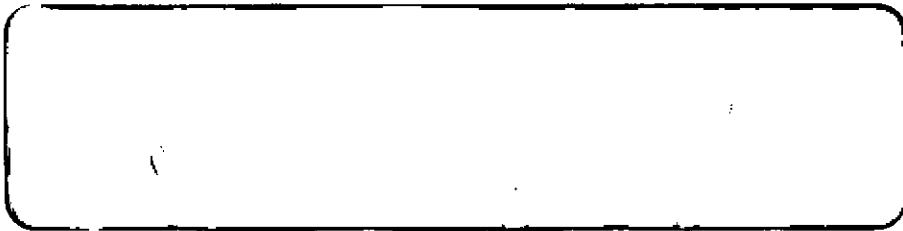
Miembro Razón Social: Corporación de Transportes Masivo
Dirección: CARRETA 19 No. 19 - 55 BPS PASTRANA
Ciudad: **MANIZO**
Departamento: **LA GUAJIRA**
Codigo postal: 2717207019 18:13:28

Remilente

Miembro Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad
Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**
Departamento: **BOGOTÁ D.C.**
Codigo postal: 111311395
Envío: RAX225022991CO

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



SERVICIO DE ENTREGA DE CORREOS


<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input checked="" type="checkbox"/> Rechazado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contestado
<input type="checkbox"/> Fallado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	

AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D

Nombre del distribuidor: **JOSÉ CAUVAL**
C.C. **15709302**

Centro de Distribución:

Observaciones: **14-01-2020**



Oficina Principal - Calle 63 No. 9° - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

